

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2020 00591 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **CARMEN JULIA UYAZAN AVILA** contra **BYC S.A.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el MINISTERIO DEL TRABAJO, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. REQUIERASE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que se sirva indicar el número de semanas que tiene cotizadas para pensión la accionante.

4.- Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b687bc2e6bda277f0b8a240cf3b9365c6b1e9ad923acbeac2b7ab0199391fb8**

Documento generado en 08/10/2020 10:56:44 a.m.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2.020).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: CARMEN JULIA UYAZAN ÁVILA
ACCIONADO	: BYC S.A.
RADICACIÓN	: 2020 – 0591.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

La señora CARMEN JULIA UYAZAN ÁVILA en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra BYC S.A., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al derecho a la seguridad social y a la salud y en especial su derecho a la estabilidad laboral reforzada derivada de la condición de pre pensionada que alude tener, con base en los siguientes supuestos facticos:

1.1.- Esgrime que el día 1º de abril de 1995 celebró CONTRATO DE TRABAJO VERBAL A TÉRMINO INDEFINIDO con la empresa B&C S.A. con el ánimo de prestar sus servicios laborales en el cargo de AUXILIAR DE CAFETERÍA Y ASEO, hecho que aduce probar con la sabanas de emitidas por COLPENSIONES donde se puede corroborar la fecha en la cual el empleador comenzó a realizar los pagos de seguridad social, donde se pactó como salario el minino legal vigente para la época.

1.2.- Aduce que la labor encomendada fue ejecutada de manera personal, atendiendo las instrucciones de su jefe directo y cumpliendo con el horario de trabajo señalado, sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención, relación contractual que se mantuvo por un término de 25 años, 3 meses, y 7 días hasta que con fecha 08 de julio de 2020, fecha en que la empresa accionada decidió dar por terminado de manera unilateral, el contrato de trabajo referido aduciendo entre otras causas las siguiente: *"...(Que la empresa tiene cerrada la sede en la que usted desarrolla las funciones propias del contrato laboral No. 043.03 de2003, condición que viene afectando seriamente la salud financiera y económica de la empresa, entre otras, debido a que ha soportado el pago de todos sus empleados durante la pandemia, sin requerir la labor y trabajo de algunos de ellos, ha tomado la*

decisión de dar por terminado unilateralmente la vinculación suya a partir de la fecha de recibo de la presente comunicación.)..."

1.3.- Como consecuencia de lo anterior la empresa liquidó su contrato desde el 01 de marzo de 2003 hasta 08 de Julio de 2020 pagándole una indemnización por el valor (\$10.449.107) más la liquidación de sus prestaciones sociales a la fecha del despido, omitiendo pagar su indemnización desde la fecha real, es decir, desde el día 1° de abril de 1995.

1.4.- Alude contar con 59 años de edad y con más de 1200 semanas de cotizadas en el régimen de prima media con prestación definida administrada por el FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES situación que me catalogan como pre pensionada, por lo que considera existe una estabilidad laboral reforzada en su favor y que con el actuar de la empresa accionada se desconocen los preceptos constitucionales y legales he incurrió en un acto ilegal al desconocer sus derechos fundamentales

1.5.- Como consecuencia de lo anterior esgrime haber presentado dos de derechos de petición vía correo electrónico, siendo el primero el día 3 de Agosto de 2020, y el segundo el 18 del mismo ms y año, en los que solicita se ordene a quien corresponda la reliquidación de su indemnización de contrato de acuerdo con la fecha de mi ingreso a la empresa y se reconozca y pague desde la el día 1° de abril de 1995 al 1° de marzo de 2003, peticiones de las que esgrime no haber obtenido respuesta de fondo y congruente con lo solicitado.

1.6.- Por lo anterior, depreca se reconozca se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la Empresa B&C S.A a través de su representante legal conteste de fondo su derecho de petición sin ningún tipo de dilatación respecto a la reliquidación de mi indemnización por el tiempo laborado desde el día 1° de abril de 1995.

1.7.- Consecuencialmente con lo anterior se ordene a la empresa accionada realice el pago de seguridad social en pensiones hasta la fecha en que se le reconozca si estatus de pensionada y su ingreso a nómina de pensionados en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones atendiendo que en la actualidad cuenta con más 1233 semanas cotizadas en Colpensiones de acuerdo con los reportes pensionales y además de ello cuento con 59 años; de acuerdo con lo manifestado por la empresa con fundamento en su estabilidad laboral reforzada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 8 de octubre de 2020, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Por su parte a la entidad vinculada adujo lo siguiente:

2.1.1.- Se vincula a Colpensiones dentro del trámite de admisión para ejercer defensa y pronunciarse sobre los hechos alegados por el accionante además de, remitir información sobre el número de semanas cotizadas. Sobre estos aspectos, se indicará con los fundamentos jurídicos a continuación, la falta de legitimidad por pasiva de esta administradora respecto de los hechos y pretensiones, así como la improcedencia por subsidiaridad del trámite ante la ausencia de petición o inicio de los trámites pertinentes por la accionante.

2.1.2.- Que no se evidencia peticiones pendientes de respuesta a nombre de la señora CARMEN JULIA UYAZAN AVILA. Solamente, se registra petición del 26 de noviembre de 2019 bajo el radicado 2019_15837059, con solicitud de garantías de pensión mínima de vejez. A lo cual, se dio respuesta en oficio 2019_16055762-3539753 de 27 de noviembre de 2019, con entrega en guía GA87024928663. En dicha misiva, se requirió la documentación necesaria para el estudio del trámite de reconocimiento de pensión, los que no han sido allegados por la accionante.

2.1.3.- Que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

2.1.4.- Finalmente señala que la razón de ser de la tutela radica en la vulneración de los derechos fundamentales como consecuencia de una acción u omisión imputable, no es posible jurídica ni materialmente atribuir a Colpensiones dicha responsabilidad cuando el interesado pretende acudir a esta instancia judicial sin haberlo hecho antes a través del derecho de petición ante la entidad competente

2.2.- B&C S.A.

Por su parte la entidad accionada adujo:

2.2.1.- Que es parcialmente cierto, si bien es cierto que existió una primera relación laboral con la señora CARMEN JULIA UYAZAN ÁVILA con B&C S.A., no es cierto que su fecha de inicio sea el 01 de abril de 1995 como se señala en el escrito de tutela, contrario a esto, en el soporte de COLPENSIONES allegado por la accionante se constata que B&C realizó aportes a partir del 01 de abril de 1996.

2.2.2.- Que es parcialmente cierto, puesto que por un lado la empresa B&C S.A. dio por terminado de manera unilateral el contrato de trabajo con la señora CARMEN JULIA UYAZAN ÁVILA el 08 de julio de 2020, exponiendo que la empresa tiene cerrada la sede en la que ésta desarrollaba las funciones propias del contrato, y que por la condición de pandemia afectó la parte financiera y económica de la empresa lo que le hacía imposible soportar la nómina en las mismas condiciones, sin embargo, no es cierto que la relación laboral se mantuviera por el tiempo señalado en este numeral del escrito de Tutela. Contrario a lo afirmado por la parte actora, alega que la relación laboral sostenida entre B&C S.A. y la señora Uyazán tal como se registra en la sabana de aporte de Colpensiones, se determina en un total de 24 años, 3 meses y 14 días, pero que la misma se reduce a 17 años, 4 meses y 12 días, contados a partir de una liquidación de fecha febrero de 2003.

2.2.3.- Esgrime que no es cierto, B&C S.A. no ha omitido ninguna obligación en el pago de acreencias laborales, prestacionales ni el pago de indemnización, pues los extremos de la relación laboral son claros, la última relación laboral inicia el 01 de marzo de 2003 y finaliza el 08 de julio de 2020.

2.2.4.- Que no le consta, y se desconoce el número de semanas cotizadas por la accionante al régimen de prima media con prestación definida administrada por el Fondo de pensiones – COLPENSIONES, por lo que se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

2.2.5.- Alude que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y no principal, por lo que en este caso la tutela no es procedente, dado que el asunto debatido en éste proceso no es de rango constitucional sino legal, pues el asunto debe ser decidido por la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Nótese que las pretensiones de la tutela se orientan a *"solicitar el pago de aportes pensionales"*, hecho que no es otra cosa que solicitar el pago de una prestación social a cargo de un empleador producto de una relación laboral.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado

no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, al derecho a la seguridad social y a la salud y en especial su derecho a la estabilidad laboral reforzada derivada de la condición de pre pensionada que alude tener, los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad al no responderle el derecho de petición que fue presentado los días 3 y 18 de agosto de 2020 en los que solicita se ordene a quien corresponda la reliquidación de su indemnización de contrato de acuerdo con la fecha de mi ingreso a la empresa y se reconozca y pague desde la el día 1º de abril de 1995 al 1º de marzo de 2003, y al no realizar el pago de su seguridad social en materia pensional hasta la fecha en que se le reconozca su estatus de pensionada y su ingreso a nómina de pensionados en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones atendiendo que en la actualidad cuenta con más 1233 y cuenta con 59 años de edad, según considera.

3.2.2.- Dicho esto, en cuanto al derecho de petición alegado se precisa que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: "*i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario.*"² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante, que los días 3 y 18 de agosto de 2020 radicó petición ante la entidad accionada, en los que solicita se ordene a quien corresponda la reliquidación de su indemnización de contrato de acuerdo con la fecha de mi ingreso a la empresa y se reconozca y pague desde la el día 1º de abril de 1995 al 1º de marzo de 2003, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.6.- De igual forma se ha establecido que, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, sin embargo, para la prosperidad de aquella, se exigen dos requisitos fácticos que han de cumplirse con rigor, según lo ha expresado la jurisprudencia: "*primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*"⁴

3.2.7.- Dicho esto, y de las pruebas obrantes en el plenario, se logra evidenciar el cumplimiento de los anteriores presupuestos, puesto que obra en el plenario la petición aludida, la que a la fecha no ha sido resuelta de forma completa y congruente con lo solicitado dentro del término previsto por la Ley para que ello ocurra, destacando que pese a que la entidad accionada contestó la

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

acción de tutela, aludiendo haber emitido la respuesta al derecho de petición requerida, sin embargo alude a una petición de abril de 2020, diversa de la esgrimida en la acción de tutela, por lo que resulta factible concluir que no se ha emitido la misma, ni que hubiese notificado la respuesta requerida, por lo que se infiere que el ente accionado incumplió con la obligación de notificación, deber respecto del cual la jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente:

"4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.⁵

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.⁶

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁷, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.⁸" (Subrayas fuera del texto original)

3.2.8.- Ha de señalarse además que en el presente caso lo único que se debate es la emisión de una respuesta a la petición formulada, mas no al reconocimiento de sumas de dinero alguna, dado que para ello el extremo actor dispone de otros medios de

⁵ Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

⁸ Sentencia T-149/13, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

defensa, sumado a que por regla general la acción de tutela no procede para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, al existir mecanismos judiciales ordinarios con los que puede debatirse tal controversia, aunado a que no existe claridad frente al reconocimiento solicitado, dado que de las múltiples respuestas emitidas, tanto por el ente accionado como por accionante, no se evidencia un claro renacimiento de los conceptos deprecados, sobre el particular la jurisprudencia ha señalado:

"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la transgresión de derechos fundamentales."⁹

3.2.9.- Dicho esto se tiene que, en cualquier caso resulta indispensable el carácter cierto e indiscutible de las acreencias laborales que se reclamen por vía de tutela, pues de ahí surge precisamente la transgresión de los derechos fundamentales cuya protección se solicita¹⁰.

3.2.10.- De otra parte, en lo relacionado a que se ordene el pago de la seguridad social en materia pensional hasta la fecha en que se le reconozca estatus de pensionada y su ingreso a nómina de pensionados en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones atendiendo que en la actualidad cuenta con más 1233 y contar con 59 años de edad, se advierte sin mayor esfuerzo que dicho pedimento resulta improcedente, ello como quiera que tales obligaciones devienen del vínculo contractual que exista entre las partes, razón por la cual no se puede ordenar el reconocimiento de tal exigencia de forma independiente.

3.2.11.- Expuesto lo anterior, lleva al despacho a emitir análisis frente a la condición de pre pensionada que se alude según la jurisprudencia constitucional de unificación, se ha entendido en los siguientes términos:

"[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez"¹¹.

3.2.12.- Así las cosas, en principio, acreditan la condición de "prepensionables" quienes estando vinculados laboralmente al sector público o privado, y que estén próximos (*dentro de los 3 años siguientes*) a acreditar los dos requisitos necesarios para

⁹ Sentencia T-1983 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Reiterada en las sentencias SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz y T-1983 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU-897 de 2012.

obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) para consolidar así su derecho a la pensión.

3.2.13.- No obstante lo anterior, en su más reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-0003 de 2018 delimitó que cuando se alude el fuero de estabilidad laboral reforzada bajo la condición de prepensionable, se estableció lo siguiente:

*"Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, **no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable**, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta **segunda regla de unificación jurisprudencial** se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez."*

3.2.14.- Dicho esto, se advierte que en el caso que nos ocupa, la accionante cuenta con 1.235 semanas cotizadas - *según reporte emitido por Colpensiones* -, y con 59 años de edad, faltándole así únicamente el tiempo para completar las 1.300 semanas y de esa forma acceder al beneficio de la pensión, por lo que de cara a la jurisprudencia antes citada, cumple con los presupuestos para ser considerado como prepensionable, resultando éste motivo suficiente para establecer que no era viable dar por terminado el vínculo laboral.

3.2.15.- Puestas las cosas de esta manera, si bien la accionante no solicitó el reintegro al cargo que desempeñaba, ello no obsta para que el juez de tutela se pronuncie al respecto, dado el carácter informal que la caracteriza, pues no se puede olvidar que el objetivo de ésta es la materialización efectiva de los derechos fundamentales que se adviertan comprometidos; de ahí que sea deber del ente juzgador hacer el respectivo análisis, guardando la integridad y supremacía de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, sin ceñirse de forma estricta y forzosa **(i)** a las situaciones de hecho relatadas en la demanda¹²; **(ii)** a las pretensiones del extremo actor¹³; ni **(iii)** a los derechos invocados por este, como si tendría que hacerlo en otro tipo de causas judiciales.

¹² Sentencia T-553 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹³ Sentencia T-310 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

3.2.16.- Es así que el juez es quien debe establecer los hechos relevantes y, en caso de no tenerlos claros, indagar por ellos; adoptar las medidas que estime convenientes y efectivas para el restablecimiento del ejercicio de las garantías constitucionales; precisar y resguardar todos los derechos que advierta comprometidos en determinada situación e ir más allá de lo expuesto y lo pretendido en el escrito de tutela, empleando facultades *ultra y extra petita*¹⁴, que son de aquellas "*facultades oficiosas que debe asumir de forma activa, con el fin de procurar una adecuada protección de los derechos fundamentales de las personas*"¹⁵.

3.2.17.- A efectos de dar mayor precisión sobre la posibilidad que tienen los jueces de tutela de fallar un asunto de manera diferente a lo pedido, la jurisprudencia se ha pronunciado en diversas oportunidades¹⁶. Por ejemplo, en la sentencia SU-195 de 2012¹⁷ la Sala Plena indicó:

*"En cuanto a la posibilidad de que los fallos puedan ser extra y ultra petita en materia de tutela, esta Corte de manera pacífica ha señalado que el juez de tutela puede al momento de resolver el caso concreto conceder el amparo incluso a partir de situaciones o derechos no alegados, atendiendo la informalidad que reviste el amparo y además quien determina los derechos fundamentales violados. Así, desde los primeros pronunciamientos se ha sentado esta posición, toda vez que conforme a la condición sui generis de esta acción, la labor de la autoridad judicial no puede limitarse exclusivamente a las pretensiones invocadas por la parte actora, sino que debe estar encaminada a garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales."*¹⁸ (Subraya fuera de texto)

3.2.18.- Lo anterior permite concluir que el juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

3.2.19.- Bajo ésta óptica, advirtiéndose que la accionante cumple los criterios para ser considerada como pre pensionable, tal y como se expuesto en líneas precedentes, pese a no haberlo solicitado, el despacho, haciendo uso de las facultades antes enunciadas, ordenara el reintegró de ésta al cargo que desempeñaba, de forma transitoria hasta que acuda ante la jurisdicción ordinaria laboral y de se defina su situación y el conflicto suscitado entre las partes.

¹⁴ Sentencia T-886 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁵ Sentencia T-368 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

¹⁶ Facultad reiterada posteriormente por la SU-515 de 2013 "*Aunque esa censura fue planteada mediante escrito allegado durante el trámite de revisión efectuado por esta Corporación, la Sala considera que ella puede ser estudiada teniendo en cuenta la informalidad y el carácter garantista de la acción de tutela, que permiten que los jueces fallen los casos a través de decisiones ultra o extra petita.*"

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-195 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio).

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-195 de 2012 (MP Jorge Iván Palacio Palacio; SPV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), reiterando lo señalado en las sentencias T-310 de 1995 (MP Vladimiro Naranjo Mesa), T-450 de 1998 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-886 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), T-794 de 2002 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T-610 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), entre otras.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales, de petición, a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social, a la salud y a la estabilidad laboral, de la señora CARMEN JULIA UYAZAN ÁVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de BYC S.A., y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por el extremo accionante los días 3 y 18 de agosto de 2020, la cual debe ser debidamente notificada a la accionante.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de BYC S.A., y/o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que proceda a reintegrar a la accionante al cargo que desempeñaba, de forma transitoria, por un periodo de seis (6) meses, hasta que acuda ante la jurisdicción ordinaria laboral y de se defina su situación y el conflicto suscitado entre las partes.

CUARTO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

**DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90e33dc2a933a5a9e373785533667cfa73bcd45106a2aa4cab39726440ba2be**

Documento generado en 21/10/2020 02:49:40 p.m.